

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 019-2024

QUE APRUEBA LA SOLICITUD DE CONCESIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD BELIEVE COMMUNICATIONS, S.R.L. PARA PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES DE DIFUSIÓN TELEVISIVA POR SUSCRIPCIÓN Y ACCESO A INTERNET EN EL MUNICIPIO SABANA GRANDE DE PALENQUE DE LA PROVINCIA SAN CRISTÓBAL, LA ZONA URBANA BANÍ Y EL DISTRITO MUNICIPAL PAYA DEL MUNICIPIO BANÍ, LA ZONA URBANA NIZAO Y LA SECCIÓN DON GREGORIO DEL MUNICIPIO NIZAO DE LA PROVINCIA PERAVIA.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**, la cual, para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

Índice temático	Pág.
I. Antecedentes	2
II. Consideraciones de Derecho	3
A. <i>Objeto del presente proceso de concesión</i>	3
B. <i>Competencia del Consejo Directivo</i>	3
C. <i>Valoración de la solicitud presentada</i>	4
i. Sobre las concesiones y sus requisitos	4
ii. Sobre las objeciones y observaciones	5
iii. Consideraciones legales y reglamentarias	12
III. Parte dispositiva	17

I. Antecedentes

1. En fecha 23 de septiembre de 2022, la sociedad **BELIEVE COMUNICATIONS, S. R. L.**, mediante correspondencia núm. 245424, presentó ante el **INDOTEL**, solicitud de concesión para prestar los servicios públicos de difusión por cable (en lo adelante difusión televisiva por suscripción) y acceso a internet, en los municipios de Baní, Paya y Nizao de la provincia Peravia; y los municipios de Sabana Grande de Palenque, Juan Barón, Sabana Grande y Sabana Palenque de la provincia San Cristóbal.
2. Posteriormente, en fecha 10 de abril de 2023, mediante la correspondencia número 256222, la solicitante tuvo a bien delimitar la zona geográfica de cobertura hacia las localidades conformadas por el municipio Sabana Grande de Palenque de la provincia San Cristóbal; la zona urbana Baní y el distrito municipal Paya del municipio Baní; la zona urbana Nizao y la sección Don Gregorio, del municipio Nizao de la provincia Peravia.
3. En fecha 31 de enero de 2023, el Departamento Legal de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante informe núm. DA-I-000064-23 determinó que la sociedad **BELIEVE COMUNICATIONS, S. R. L.**, había cumplido con el depósito de los documentos e informaciones legales requeridas para la concesión correspondiente.
4. En fecha 20 de abril de 2023, el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante informe técnico núm. DADI-I-000305-23, determinó que la sociedad **BELIEVE COMUNICATIONS, S. R. L.**, había cumplido con los requerimientos de naturaleza técnica requeridos, a los fines de completar su solicitud de concesión para prestar los servicios públicos de telecomunicaciones de difusión televisiva por suscripción y acceso a internet en municipio Sabana Grande de Palenque de la provincia San Cristóbal; la zona urbana Baní y el distrito municipal Paya del municipio Baní; la zona urbana Nizao y la sección Don Gregorio, del municipio Nizao de la provincia Peravia.
5. En fecha 21 de septiembre de 2023, el Departamento de Asuntos Económicos de la Dirección de Autorizaciones, mediante informe núm. DA-I-000524-23, determinó que la sociedad **BELIEVE COMUNICATIONS, S. R. L.**, cumplía con los requisitos económicos necesarios para completar su solicitud.
6. En tal virtud, mediante la comunicación marcada con el núm. DE-0002693-23, de fecha 23 de octubre de 2023¹, el **INDOTEL** informó a la sociedad **BELIEVE COMUNICATIONS, S. R. L.**, que había dado cumplimiento a los requisitos exigidos para la aprobación de su solicitud de concesión para prestar los servicios públicos de telecomunicaciones de difusión televisiva por suscripción y acceso a internet en municipio Sabana Grande de Palenque de la provincia San Cristóbal; la zona urbana Baní y el distrito municipal Paya del municipio Baní; la zona urbana Nizao y la sección Don Gregorio, del municipio Nizao de la provincia Peravia.
7. En fecha 26 de octubre de 2023, mediante correspondencia número 266464, la sociedad **BELIEVE COMUNICATIONS, S. R. L.** depositó el aviso de publicación certificado realizado en fecha 26 de octubre de 2023, en el periódico *El Día*, correspondiente a su solicitud de concesión. Cabe

¹ Constancia de recepción de comunicación dada por el solicitante vía correo electrónico en fecha 23 de octubre de 2023.

destacar que este órgano regulador constató el cumplimiento de los plazos relativos a las publicaciones, tal como establece la reglamentación.

8. Durante el plazo de treinta (30) días calendario establecidos en la reglamentación, mediante la correspondencia núm. 268165, recibida en fecha 27 de noviembre de 2023, la sociedad **TELECABLE BANILEJO, S.A.** presentó ante este órgano regulador un escrito de objeciones y observaciones contra esta solicitud de concesión.

9. En fecha 7 de diciembre de 2023, mediante comunicación número DE-0003177-23, el **INDOTEL** notificó a la sociedad **BELIEVE COMMUNICATIONS, S. R. L.**, el escrito de objeciones y observaciones presentada por la sociedad **TELECABLE BANILEJO, S.A.**, otorgando un plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación, para responder dicho escrito.

10. En fecha 14 de diciembre de 2023, mediante correspondencia núm. 269193, la sociedad **BELIEVE COMMUNICATIONS, S. R. L.**, depositó en el **INDOTEL** su escrito de repuesta a la objeción presentada por la sociedad **TELECABLE BANILEJO, S.A.**

11. En razón de todo lo señalado previamente, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante memorando núm. DA-M-000062-24, de fecha 4 de marzo de 2024, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de concesión presentada por la sociedad **BELIEVE COMMUNICATIONS, S. R. L.**, manifestando que no presenta ninguna objeción a la aprobación de la referida solicitud, en razón de que se ha completado y se cumple con el depósito de los requerimientos legales, técnicos y económicos establecidos por la reglamentación para este tipo de solicitudes.

II. Consideraciones de Derecho

A. Objeto del presente proceso de concesión

12. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, tiene, mediante la presente Resolución que decidir sobre solicitud de concesión, presentada por la **BELIEVE COMMUNICATIONS, S. R. L.**, a los fines de obtener la autorización correspondiente para prestar los servicios públicos de telecomunicaciones de difusión televisiva por suscripción y acceso a internet en el municipio Sabana Grande de Palenque de la provincia San Cristóbal; la zona urbana Baní y el distrito municipal Paya del municipio Baní; la zona urbana Nizao y la sección Don Gregorio, del municipio Nizao de la provincia Peravia.

B. Competencia del Consejo Directivo

13. El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 (en lo adelante "Ley" o por su nombre completo), con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, por lo que a través de la precitada Ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones.

14. La Constitución, la Ley y sus reglamentos de aplicación, de los cuales se incluye el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones y el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones en la República Dominicana, las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para el acceso al mercado de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio

nacional, en condiciones de libre competencia, asegurando el cumplimiento de los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos.

15. Asimismo, en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones vigente, corresponde al Consejo Directivo del **INDOTEL** decidir, mediante resolución motivada, la aprobación o rechazo de dicha solicitud, con lo cual se constata la competencia del Consejo Directivo para conocer de la solicitud.

16. En este sentido, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, se encuentra apoderado de una solicitud de concesión presentada por la sociedad **BELIEVE COMMUNICATIONS, S. R. L.**, a los fines de obtener la autorización correspondiente para prestar los servicios públicos de telecomunicaciones de difusión televisiva por suscripción y acceso a internet en el municipio Sabana Grande de Palenque de la provincia San Cristóbal; la zona urbana Baní y el distrito municipal Paya del municipio Baní; la zona urbana Nizao y la sección Don Gregorio, del municipio Nizao de la provincia Peravia.

C. Valoración de la solicitud presentada

i. Sobre las concesiones y sus requisitos

17. La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece en su artículo 19 que: *“se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo (...)”*.

18. En ese sentido, el artículo 1 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones², define la concesión como: el acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, otorga a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal.

19. Asimismo, el artículo 23.1 de la Ley³ dispone lo siguiente: *“Para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados”*.

20. El literal “c” del artículo 78 de la Ley, señala como una de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: *Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones.*

21. Este criterio parte de que tal y como se ha indicado anteriormente, el régimen legal aplicable al sector de las telecomunicaciones a partir del año 1998 promueve la competencia y la remoción de trabas, a los fines de que los agentes que intervienen en el sector puedan prestar los servicios autorizados en ciertas condiciones, lo cual redundará en beneficio de los usuarios.

Sobre las objeciones y observaciones

² Aprobado por la resolución núm. 036-19, de fecha 31 de mayo de 2019.

³ Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

22. El artículo 25 de la ley dispone que, cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo posterior a la publicación del extracto de la solicitud de concesión en un periódico de circulación nacional, el órgano regulador procederá, considerando las observaciones que se hubieren formulado, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada.

23. Así mismo, a los fines de garantizar el derecho de defensa a los solicitantes, el órgano regulador ha dispuesto, mediante el párrafo VIII del artículo 15 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, un plazo de diez (10) días calendario, a partir la notificación por parte del **INDOTEL** al solicitante, de copia del documento mediante el cual se realicen objeciones u observaciones a la solicitud presentada, para que estos respondan a los argumentos planteados.

24. Visto lo anterior, con posterioridad a la validación del cumplimiento de las formalidades de presentación establecidas en la reglamentación, procede que este órgano regulador se refiera a las objeciones y observaciones presentadas en ocasión de la interposición de solicitudes de concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, así como a las respuestas del solicitante, en el mismo acto administrativo que decide sobre dichas solicitudes.

25. Tal como ha sido expuesto en los Antecedentes, se constató la recepción de un escrito de objeciones y observaciones a la solicitud de **BELIEVE COMUNICATIONS, S. R. L.**, mediante la correspondencia núm. 268165⁴

26. Por lo que, en esta sección, el Consejo Directivo se abocará al conocimiento de los argumentos planteados.

- Oposición presentada por la sociedad **TELECABLE BANILEJO, S.A.**

27. Mediante correspondencia núm. 268165, recibida en fecha 27 de noviembre de 2023, los abogados Mario Guerrero Heredia y Fátima Zaiter Read, en calidad de apoderados legales de la sociedad **TELECABLE BANILEJO, S.A.**, presentaron en su objeción los siguientes alegatos:

- Sobre el derecho:

*La sociedad **TELECABLE BANILEJO, S.A.**, actuando en su calidad de concesionaria para la prestación del servicio de difusión por cable e internet dentro del área geográfica especificada de la totalidad de la provincia Peravia; (...) y al entender que ante la solicitud de concesión sometida por la sociedad **BELIEVE COMUNICATIONS, S. R. L.**, al ser sometida por el régimen de la publicidad al conocimiento público, como bien establecen los ordenamientos jurídicos en la materia, específicamente, el Artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones 153-98, tiene toda la calidad y le asiste el derecho de tomar conocimiento de dichos documentos y hacer las observaciones u objeciones que ameriten las mismas, dentro lo establecido por las leyes vigentes y en virtud de los preceptos constitucionales que le son conferidos. A que como bien expone en uno de los **CONSIDERANDO** de la Ley 153-98: Es de interés del Estado organizar y promover la competencia leal, eficaz y sostenible dentro del sector de las Telecomunicaciones; el Artículo 8 de la Ley 153-98, se refiere a las prácticas restrictivas de la competencia. El*

⁴ Recibida en fecha 27 de noviembre de 2023.

Artículo 8.1 “dispone que en las relaciones comerciales entre prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones, está prohibida la aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que creen situaciones desventajosas a terceros”. El 8.2 reza “los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones no podrán realizar prácticas que limiten, impidan o distorsionen el derecho del usuario a la libre elección. “Resolución 04-00, que establece el Reglamento de Concesiones Inscripciones en Registros Especiales y Licencia en su Art. 8 habla sobre las razones para el rechazo de una solicitud;(…). El Art. 13 del referido Reglamento, establece sobre la presentación de observaciones y objeciones: Art. 13.1 De conformidad con la Ley y el presente Reglamento, cualquier persona interesada tendrá la oportunidad de presentar observaciones u objeciones relacionadas directamente con las solicitudes o renovaciones de una autorización dentro de los plazos establecidos en este Reglamento y cumplimiento con las condiciones legales vigentes.

- Sobre el proceso de solicitud de una concesión:

La Ley General de Telecomunicaciones 153-98, establece que el otorgamiento de concesiones para servicios públicos de telecomunicaciones y condiciona su aprobación al cumplimiento de los requisitos establecidos muy especialmente los que deben abarcar los aspectos técnicos, legales y económicos, y que el órgano regulador debe examinar en la documentación que le sea sometida.

- Sobre el Estudio de Mercado:

(...) La entrada de un nuevo proveedor del servicio de televisión por suscripción en la provincia Peravia causaría más daños que beneficios, debido a varios factores económicos. En primer lugar, la provincia ya tiene seis proveedores de televisión, con tres de ellos controlando el 95% del mercado. La adición de otro proveedor saturaría aún más el mercado, poniendo una presión adicional a los pequeños proveedores locales, haciendo que sea más difícil para estos competir e incluso, representando un riesgo de desaparición, lo que generaría una mayor concentración. (...) En resumen, la entrada de un nuevo proveedor de televisión en la provincia Peravia podría aumentar la competencia, limitar la cuota de mercado, potencialmente aumenta los precios y tener un impacto negativo en el nivel de vida de la población local (...).

Adicional a los argumentos presentados, **TELECABLE BANILEJO, S.A.**, solicitó al **INDOTEL** lo siguiente:

*“Primero: **ACOGER** como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Escrito de Objeciones, presentado por **TELECABLE BANILEJO, S.A.**, y Mario Guerrero Heredia y Fátima Zaiter Read, con motivo de la solicitud de concesión presentada por **BELIEVE COMUNICATIONS, S. R. L.**, para la prestación de los servicios de difusión por cable e internet para el municipio Sabana Grande de Palenque de la provincia San Cristóbal; la zona urbana de Baní y el distrito municipal de Paya del municipio Baní, la zona urbana de Nizao y la sección Don Gregorio del municipio Nizao de la provincia Peravia, por haber sido sometido oportunamente conforme a la Ley General de Telecomunicaciones 153-98 y a la reglamentación vigente.*

*Segundo: **PREVIO** al conocimiento de la solicitud de concesión presentada por **BELIEVE COMUNICATIONS, S. R. L.**, **OTORGAR** a favor de la concesionaria **TELECABLE BANILEJO, S.A.**, y sus abogados apoderados Mario Guerrero Heredia y Fátima Zaiter*

*Read, un plazo de 20 días calendarios contados a partir de la fecha de entrega formal e íntegra por parte del **INDOTEL** de la documentación, relativa a la solicitud de concesión presentada por **BELIEVE COMUNICATIONS, S. R. L.**, para la prestación de los servicios de difusión por cable e internet para el municipio Sabana Grande de Palenque de la provincia San Cristóbal; la zona urbana de Baní y el distrito municipal de Paya del municipio Baní, la zona urbana de Nizao y la sección Don Gregorio del municipio Nizao de la provincia Peravia, con el objetivo de presentar a las partes impetrantes sus medios de defensa que le permitan la elaboración de un escrito ampliatorio de observaciones y objeciones ponderado que pueda referirse a la documentación que en buen derecho le debe ser suministrada.*

*Tercera: En cuanto al **FONDO**, acoger en todas sus partes el Escrito de Objeciones presentado por **TELECABLE BANILEJO, S.A.**, y sus abogados apoderados Mario Guerrero Heredia y Fátima Zaiter Read, y en consecuencia, **RECHAZAR** la solicitud de concesión presentada por **BELIEVE COMUNICATIONS, S. R. L.**, ante el **INDOTEL**, para la prestación de los servicios de difusión por cable e internet para el municipio Sabana Grande de Palenque de la provincia San Cristóbal; la zona urbana de Baní y el distrito municipal de Paya del municipio Baní, la zona urbana de Nizao y la sección Don Gregorio del municipio Nizao de la provincia Peravia, por los motivos expuestos y por las razones contempladas en la el Artículo 8.2 de la Ley General de Telecomunicaciones 153-98 y el Artículo 8 del Reglamento de Concesiones y Licencias, en sus literales A, B, K, en un mercado que en la actualidad ya se encuentra saturado de competidores de diferentes tamaños y diversas estrategias mercadológicas que no logran sus cometidos, altamente concentrado y que en la actualidad experimenta un decrecimiento preocupante para los inversionistas del sector.*

28. En fecha 7 de diciembre de 2023, mediante la comunicación número DE-0003177-23, el **INDOTEL** notificó a **BELIEVE COMUNICATIONS, S. R. L.**, copia de la oposición presentada por la sociedad **TELECABLE BANILEJO, S.A.**, en respuesta a lo cual, en fecha 14 de diciembre de 2023, el solicitante depositó la correspondencia núm. 269193, refiriéndose a la objeción planteada por la entidad anteriormente señalada, indicando lo siguiente:

“II. Sobre el derecho (...) Resulta importante precisar que, si bien a la oponente se le reconoce calidad para presentar dicho escrito de oposición, resulta discordante poder acreditar que ésta mantiene un interés legítimo con relación a la interposición de la oposición, ya que ella en los apartados que conforman su escrito introductorio de instancia no invoca ni hace evidencia del perjuicio o agravio que la decisión a intervenir por parte del Consejo Directivo le pudiese ocasionar, pues únicamente se limita a señalar condiciones vinculadas al mercado, el cual a su entender se encuentra saturado de competidores, está altamente concentrado y que en la actualidad experimenta un decrecimiento preocupante por las inversiones del sector. Resulta meritorio puntualizar que en ese sentido se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia, quien mediante Sentencia Núm. 15, adoptada por la Primera Sala el 30 de septiembre de 2020, que se encuentra contenida en el Boletín Judicial 1318, (pp.106-111), ha dejado establecido que para ejercer válidamente una acción en justicia, es necesario que quien la intente justifique un interés legítimo, nato y actual, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y del provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones. III. Alegada comisión de prácticas restrictivas a la competencia: La oponente considera que, en ocasión del proceso de obtención de concesión a cargo de la impetrante, Believe Communications,

S.R.L., el artículo 8 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 está siendo vulnerado, pues a su juicio el ejercicio de este derecho a cargo de la parte accionada se corresponde a prácticas restrictivas a la competencia. A dichos fines, invoca las disposiciones contenidas en el referido texto de ley, el cual dispone lo siguiente: " 8.1. En las relaciones comerciales entre prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones, está prohibida la aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que creen situaciones desventajosas a terceros. 8.2 Los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones no podrán realizar prácticas que limiten, impidan o distorsionen el derecho del usuario a la libre elección." Dicho criterio constituye un evidente desacierto y un absoluto desconocimiento del proceso que resulta vinculante a la interposición de dicha oposición, porque en este tipo de trámites, es decir, en el proceso de obtención de una concesión para prestación de servicios públicos de telecomunicaciones no se configuran las previsiones observadas por el legislador en el artículo 8 de la Ley Núm. 153-98, ya que las conductas que se corresponden a prácticas restrictivas a la competencia sólo se producen entre prestadoras de servicios, lo cual no ocurre en el caso de la especie, pues Believe Communications, S.R.L., es sólo una empresa solicitante que ha seguido el proceso reglamentariamente establecido para la obtención de la autorización que resulta de su interés. Tanto la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, como el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones contenido en la Resolución Núm. 022- 05, aprobada por el Consejo Directivo del INDOTEL, definen las prácticas restrictivas de la competencia en el sector de las telecomunicaciones como "todas aquellas acciones, conductas, acuerdos, convenios y condiciones que puedan, actual o potencialmente, distorsionar, restringir o falsear la libre competencia en un servicio determinado o producto de telecomunicaciones en todo o parte del mercado nacional y en perjuicio de proveedores y usuarios de dicho servicio o producto". En ese sentido, el Capítulo I del indicado instrumento regulatorio, identifica los acuerdos y actos que se consideran prácticas restrictivas a la competencia, sin que ninguna de las disposiciones contenidas en dicho apartado coincida con el criterio esbozado por la oponente para justificar la inadmisión de la solicitud de concesión tramitada por Believe Communications, S.R.L., quien simplemente ha seguido el proceso establecido para la obtención de concesión y le ha demostrado al INDOTEL que cumple con todas las condiciones legales, técnicas y económicas necesarias y requeridas por la reglamentación aplicable para la obtención del indicado título habilitante, razón por la cual le fue autorizada la publicación del extracto de su solicitud de concesión. Respecto al impacto en temas de competencia que tiene la entrada de un nuevo competidor a un mercado de servicios, como lo es la televisión por suscripción, existe vasta literatura que en esencia establece que la experiencia ha demostrado que la competencia libre y abierta que permite la entrada de nuevos operadores a los mercados beneficia a los usuarios y la sociedad en términos generales, asegurando precios bajos, productos y servicios nuevos y mejores, expandiendo las opciones de selección de los usuarios. Con la entrada del nuevo operador los beneficios de esta competencia se ven reflejados de forma inmediata. En un mercado abierto, los actuales operadores tendrán que competir para mantener sus usuarios actuales y poder captar nuevos, lo cual provocara una reducción de los precios de los servicios prestados en dicho mercado, y el incremento en las ofertas disponibles, satisfaciendo de una mejor manera las necesidades de los

usuarios, que, a fin de cuenta, son el objetivo primario de todo operador y del propio órgano regulador, conforme mandato de ley (sic). IV. Alegada saturación del mercado: Telecable Banilejo, S. A., indica que a su entender el mercado del servicio de televisión por suscripción de la Provincia Peravia se encuentra saturado de competidores, está altamente concentrado y que en la actualidad experimenta un decrecimiento preocupante por las inversiones del sector. A continuación la información que desmonta dicho argumento: Según las informaciones publicadas por la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE), en sus estimaciones poblacionales la Provincia Peravia cuenta con 209,372 habitantes, los cuales están agrupados en 61,154 hogares. Con base en la información contenida en el Informe Básico 2022 de la Encuesta Nacional de Hogares de Propósitos Múltiples (ENHOGAR), elaborada y publicada por la ONE, el 76.6% de la. De acuerdo con las estadísticas publicadas por el INDOTEL a junio del 2023 en la provincia Peravia había 15,005 suscriptores al servicio de televisión por suscripción (Ver Tabla). De lo anterior, se concluye que el mercado del servicio de televisión por suscripción de la provincia Peravia, no es un mercado saturado, altamente concentrado que no soporta la entrada de un nuevo competidor, todo lo contrario es un mercado estancado, donde los proveedores actuales se han acomodado, dejando de innovar y ofrecer más y mejores ofertas, el cual se vería ampliamente beneficiado con la entrada de un nuevo competidor como lo sería Believe Communications, S.R.L, ya que esto reactivaría la dinámica de competencia, motivando a los actuales operadores a ser más eficientes y ofrecer más y mejores ofertas y servicios a sus clientes. De análisis de todo cuanto ha sido precedentemente establecido se concluye que la entrada de Believe Communications, S.R.L, al mercado del servicio de televisión por suscripción de la Provincia Peravia no implica prácticas restrictivas a la competencia, ya que dicha empresa no ha sido beneficiada con condiciones desiguales ni situaciones desventajosas; que hay un mercado pasible de ser servido, no es mercado saturado y que ésta cuenta con la solvencia económica y la capacidad técnica para prestar el servicio solicitado en concesión (...). De otra parte, Telecable Banilejo, S.A., arguye en su escrito introductorio de instancia que la solicitud de concesión tramitada por Believe Communications, S.R.L., debe ser rechazada por el órgano regulador por las razones enunciadas en el artículo 8 de la Resolución 4-00 que establece el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana. Con relación al indicado pedimento resulta relevante señalar que el Reglamento invocado por la oponente para el sustento de sus pretensiones se corresponde a un instrumento regulatorio que a la fecha ha sido derogado por el Órgano regulador. Esto se puede constatar en la disposición contenida en el artículo 67 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones contenido en la Resolución Núm. 036-19, aprobada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 13 de mayo de 2019, la cual se encuentra vigente desde el 20 de junio de 2019 (...). Otro aspecto relevante que resulta oportuno señalar deviene del hecho de que, desde el punto de vista procedimental, corresponde a una pretensión extemporánea a cargo de la oponente solicitar al INDOTEL en este punto del proceso de solicitud de concesión que declare inadmisibile la solicitud de concesión presentada por Believe Communications, S.R.L. En el orden procesal y de acuerdo con la disposición contenida en el artículo 15 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, el regulador cuenta con un plazo de veinte (20)

días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, para notificar a la parte interesada por vía de su Dirección Ejecutiva que la solicitud es inadmisibles, indicándole las causas que justifican dicha inadmisibilidad. Otra evidencia que demuestra la improcedencia de la aludida pretensión resulta del hecho de que a la fecha de la interposición de la acción en oposición ya el órgano regulador había declarado admisible la solicitud de concesión tramitada por la impetrante, consecuencia de lo cual le notificó a Believe Communications, S.R.L., que su solicitud cumple con las especificaciones técnicas, legales y económicas establecidas en la referida pieza reglamentaria contenida en la Resolución Núm. 036-19 y por tanto, en cumplimiento a la disposición contenida en el párrafo VI del repetido artículo 15 del indicado Reglamento, le autorizó a publicar el extracto de solicitud. El hecho de que el INDOTEL le haya autorizado a Believe Communications, S.R.L., la publicación del extracto de su solicitud de concesión, constituye una prueba contundente de que el órgano regulador ha decidido que tanto la solicitud de concesión como la propia solicitante no ponen en peligro real o potencial la seguridad nacional; que la solicitud no es contraria al interés público y que la solicitante tiene la suficiente capacidad técnica y solvencia económica para ejecutar el proyecto y para cumplir con el plan mínimo de expansión, conforme los requisitos reglamentarios dispuestos a tales fines.

VI. Limitaciones de acceso al expediente vinculado a la solicitud de concesión: En uno de los apartados del escrito de oposición presentado por Telecable Banilejo, S.A., se identifica el interés de la oponente en obtener copia de los documentos que conforman el expediente administrativo instrumentado en ocasión de la solicitud de concesión, a cuyos fines manifiesta tener interés en realizar "un análisis de los aspectos legales, técnicos y económicos de la solicitud, dentro del plazo que pueda otorgar el órgano regulador para estos fines." Si bien la indicada solicitud no está siendo tramitada al amparo de las disposiciones de la Ley de Libre Acceso a la Información Pública, Núm. 2004, sobre la base de las disposiciones contenidas en dicho texto de ley, INDOTEL debe adoptar medidas de salvaguarda fundadas en razones de intereses públicos y privados preponderantes, INDOTEL se encuentra impedido de hacer pública la información que al efecto le está siendo requerida por la oponente, pues la misma se encuentra vinculada a un expediente pendiente de decisión por parte del Consejo Directivo de esa entidad y por tanto, la misma se encuentra resguardada por las limitaciones de acceso contenidas en el artículo 17 de la Ley de Libre Acceso a la Información Pública Núm. 200-04. La Ley 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública en la República Dominicana, establece doce (12) limitaciones, que pueden fundar la negativa de los órganos y entidades públicas a ofrecer informaciones solicitadas, fundadas en razones de intereses públicos y privados preponderantes. Dentro del contexto del caso materia del presente escrito nos permitimos señalar que los literales h) e i) del artículo 17 del referido texto de ley establecen limitación de entrega de la información, pues el expediente correspondiente a la solicitud de concesión tramitada por Believe Communications, S.R.L., se corresponde a un asunto que en su momento será referido al Consejo Directivo para ser sometido al proceso deliberativo previo a la adopción de la resolución necesaria para la aprobación de la concesión; y que además, contiene informaciones comerciales sensibles, que han sido puestas a disposición de la administración en razón del trámite vinculado a la obtención de la concesión, cuya revelación puede generarle perjuicios económicos a la exponente.

Por los motivos expuestos y los que tenga a bien suplir el Consejo Directivo del INDOTEL, la exponente Believe Communications, S.R.L., en relación con la referida instancia de oposición al otorgamiento de la referida solicitud de concesión, tiene a bien solicitar a ese órgano colegiado lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, ACOGER como bueno y válido el presente Escrito de Réplica, por el mismo haber sido presentado en tiempo hábil, de conformidad a los requisitos y forma establecidos en la normativa legal vigente.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, sobre la base de los argumentos precedentemente esbozados, RECHAZAR en todas sus partes, por improcedente, mal fundados y carente de sustento legal, el escrito contentivo de las observaciones y objeciones presentados por Telecable Banilejo, S.A., contra la solicitud de concesión para la prestación del servicio televisión por suscripción a cargo de la impetrante en el Municipio Sabana Grande de Palenque de la provincia San Cristóbal, la zona urbana de Baní y el distrito municipal Paya del municipio Bani, la zona urbana Nizao y la sección Don Gregorio del municipio Nizao en la provincia Peravia, República Dominicana.

TERCERO: DISPONER, la continuidad del proceso de otorgamiento de autorización contenido en la solicitud de concesión referida precedentemente y en consecuencia aprobar la emisión del título habilitante correspondiente y consecuente suscripción del contrato de concesión que formalizará el otorgamiento de la autorización.

CUARTO: DISPONER, en caso de que resulte necesario, el otorgamiento de un plazo de quince (15) días hábiles para contrarréplica de cualesquiera argumentos presentados por Telecable Banilejo, S.A., con relación al contenido del presente escrito.

29. Habiendo desglosado los argumentos presentados por la sociedad **TELECABLE BANILEJO, S.A.**, corresponde a este Consejo Directivo exponer sus consideraciones respecto a los alegatos interpuestos.

30. En primer lugar, en referencia al argumento establecido por la sociedad **TELECABLE BANILEJO, S.A.** sobre su calidad para presentar una objeción a la solicitud de concesión de la sociedad **BELIEVE COMMUNICATIONS, S.R.L.**, este Consejo Directivo tiene a bien indicar que, de conformidad con la normativa legal vigente **TELECABLE BANILEJO, S.A.** tiene la calidad para interponer sus observaciones, así mismo, en cuanto a la forma, se ha podido constatar que la misma fue interpuesta dentro del plazo establecido.

31. Sobre el alegato relativo a las prácticas restrictivas a la competencia, tanto la Ley como el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones⁵ establecen que las disposiciones relativas a dichas prácticas sólo aplican a las prestadoras previamente autorizadas

⁵ Aprobado mediante resolución del Consejo Directivo núm. 022-05 (modificado por la res. núm. 025-10).

por el **INDOTEL**, en ese sentido, este consejo considera que los alegatos presentados por **BELIEVE COMMUNICATIONS, S.R.L.** son congruentes con la normativa vigente, por lo tanto, corresponde, rechazar el argumento presentado por **TELECABLE BANILEJO, S.A.**

32. Por otro lado, con respecto al argumento presentado por **TELECABLE BANILEJO, S.A.**, sobre las causas de rechazo de una solicitud de concesión, es preciso señalar, que el mismo fue sustentando sobre la Resolución del Consejo Directivo núm. 04-00, que aprueba el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, sin embargo, dicho Reglamento fue sustituido por la Resolución núm. 007-02, en fecha 24 de enero de 2002; y ésta a su vez, derogada en todas sus partes por el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones vigente, aprobado en fecha 31 de mayo de 2019. No obstante, este órgano regulador ha verificado que la solicitud presentada por **BELIEVE COMMUNICATIONS, S.R.L.** no se encuentra afectada por las causales de rechazo establecidas en la normativa vigente.

33. En cuanto a lo planteado sobre el proceso de solicitud de concesión, este Consejo Directivo ha verificado que en el expediente abierto en ocasión de este proceso administrativo se encuentran las evaluaciones legales, técnicas y económicas realizadas por la Dirección de Autorizaciones, y en ese sentido, se ha constatado, que la solicitante cumple con los requerimientos y formalidades legales establecidos en la reglamentación.

34. Con respecto al alegato planteado por **TELECABLE BANILEJO, S.A.** sobre los perjuicios que causaría la entrada de un nuevo competidor en la prestación del servicio de difusión televisiva por suscripción en la provincia Peravia, es preciso señalar que, como parte de la evaluación realizada al plan de negocios presentado por la solicitante, se incluye un análisis al mercado y zona de interés. No obstante lo anterior, este órgano regulador realizó un nuevo estudio de mercado con la finalidad de evaluar la información presentada por **TELECABLE BANILEJO, S.A.** en su escrito de objeciones y observaciones, el cual arrojó como resultado, mediante el informe DA-I-000130-24 de fecha 1° de marzo de 2024, que dada la alta concentración del mercado, se recomienda el aumento de la competencia a los fines de incrementar la oferta y optimizar el nivel de competitividad, con miras a mejorar el nivel de elección y satisfacción de los usuarios de este servicio en esas localidades, resaltamos que, este resultado refrenda, en todas sus partes, las conclusiones y recomendaciones del “Estudio de Identificación de Mercados Relevantes Sujetos a Regulación Ex Ante en el Sector de las Telecomunicaciones de la República Dominicana”, realizado por la firma consultora COWI, y aprobado por el Consejo Directivo del INDOTEL mediante resolución núm. 047-2020 en fecha 29 de julio de 2020, el cual identifica una alta concentración del mercado en esas zonas.

35. Sobre la solicitud de **TELECABLE BANILEJO, S.A.**, de que el **INDOTEL** entregue copia íntegra de la documentación que conforma el presente expediente administrativo, es pertinente indicar, que tal como señala **BELIEVE COMMUNICATIONS, S.R.L.**, de conformidad con los literales h) e i) del artículo núm.17, de la Ley de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04, hay una limitación al acceso a la documentación referida, toda vez que este órgano regulador no ha terminado el proceso deliberativo sobre la solicitud presentada.

36. En lo relativo a la solicitud de **TELECABLE BANILEJO, S.A.** de un plazo de veinte (20) días calendario y la solicitud de **BELIEVE COMMUNICATIONS, S.R.L.**, de un plazo de quince (15) días hábiles adicionales al plazo establecido en la normativa, para la presentación de escritos ampliatorios, el plazo dispuesto en la Ley y la reglamentación es precisamente para realizar las gestiones necesarias, presentar objeciones u observaciones a las solicitudes presentadas, por lo que, este

Consejo Directivo se acoge al plazo establecido por el legislador por entender que el mismo es suficiente. En consecuencia, se rechazan las solicitudes de prórroga.

ii. Consideraciones legales y reglamentarias

37. En cuanto al procedimiento administrativo se refiere, es preciso señalar que el artículo 25 de la Ley núm. 153-98 indica, textualmente lo siguiente:

“En los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación (...).”

38. El procedimiento dispuesto por la Ley núm. 153-98, que tiene como objetivo garantizar cualquier interés legítimo por parte de un tercero, va en consonancia y en coherencia con normativas posteriormente promulgadas, tal y como la Ley núm. 107-13 de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual en su artículo 4, numeral 9, dispone el derecho que tienen los administrados de participar en las actuaciones administrativas de su interés.

39. La Constitución de la República Dominicana dispone en el numeral 1 de su artículo 147, la finalidad de los servicios públicos y la obligación que tiene el Estado de garantizar que los mismos puedan ser prestados por éste o por delegación a través de los particulares.

40. De igual modo, el numeral 2 del artículo 147 de la Constitución de la República, señala lo siguiente: *“Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria”.*

41. En la especie, el órgano regulador ha estimado como servicio de carácter público, los servicios cuya autorización para su prestación ha solicitado la sociedad **BELIEVE COMMUNICATIONS, S.R.L.**, esto así, a la luz de lo que establece la Ley y su reglamentación aplicable; que al respecto, la doctrina en materia administrativa ha tenido a bien coincidir en cuanto a cuales son los elementos que delimitan el concepto de servicio público, señalando entre otros los siguientes: a) una prestación regular y continua; b) lo presta el Estado o un particular por delegación; c) se fundamenta en una finalidad o interés general; y d) se presta a la colectividad o al público⁶.

42. Conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos o servicios de interés general, que se prestan en un régimen de libre competencia; pudiendo ser definidos estos como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su

⁶ Fernández de Pujols, Andrea, El Contrato de Concesión de Servicio Público en la República Dominicana, Primera Edición, HAD Publicaciones, República Dominicana, 2002, pág. 22

prestación ante las carencias del mercado; que, asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha señalado que el servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social; que en ese sentido, debemos entender que cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés comunitario.

43. Al dictar nuestra Ley, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la técnica de la concesión, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o "*intuitu personae*", otorgándose fundamentalmente "en razón de la persona", por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una solicitud de concesión como la que ocupa la atención de este Consejo⁷.

44. Tal como ya ha manifestado este órgano regulador, en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, la concesión no es más que la delegación hecha por la administración pública, en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza a la administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control; que ello es así, en razón de que, al haber sido declarada como pública la actividad o el servicio en cuestión, la administración delega a la iniciativa privada la responsabilidad de la prestación, sin embargo, retiene la obligación de garantizar que dicha prestación pueda ser realizada respetando las condiciones mínimas de calidad establecidas por la norma; que, esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica en modo alguno el traspaso definitivo de las mismas, pues, el servicio público es de naturaleza tal, que no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental.

45. Luego de las evaluaciones, análisis y comprobaciones efectuadas, las cuales han sido indicadas en la primera parte de esta resolución, en atención a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley núm. 153-98, el **INDOTEL**, mediante comunicación identificada con el número DE-0002693-23 recibida en fecha 23 de octubre de 2023, tuvo a bien comunicar a la sociedad **BELIEVE COMMUNICATIONS, S. R. L.**, el cumplimiento de los requisitos exigidos para la evaluación de solicitudes de esta naturaleza; que en consecuencia, mediante dicha comunicación, el **INDOTEL** procedió también a autorizar la publicación del extracto de solicitud que ordena el artículo 25 de la Ley, en un periódico de amplia circulación nacional, dentro del plazo de siete (7) días calendario, contados a partir de la notificación de dicha comunicación; que esta publicación se hace necesaria a los fines de que cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo⁸ pueda formular las observaciones u objeciones a la presente solicitud, dentro del plazo reglamentario contado a partir de la publicación del referido extracto, tal y como lo establece el artículo 23 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones; lo anterior, en consonancia con lo expresado en el numeral 9 del artículo 4 de la Ley núm. 107-13 de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual establece el derecho que tienen los administrados de participar en las actuaciones administrativas de su interés.

⁷ La verificación de esas cualidades ha sido realizada por este órgano regulador conforme se indica en los diferentes informes consignados en el cuerpo de esta decisión, siendo así mismo materia de análisis más adelante por parte de este Consejo Directivo.

⁸ Artículo 15. Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones. Cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo sobre una solicitud de Autorización que se esté llevando a cabo por ante el **INDOTEL** tendrá la oportunidad de presentar observaciones u objeciones relacionadas directamente con dicha solicitud, en los casos establecidos en la Ley y este Reglamento, y siguiendo los procedimientos aplicables. Las observaciones recibidas no se considerarán vinculantes para el órgano regulador.

46. Este Consejo Directivo considera pertinente señalar que la notificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos por la reglamentación para el otorgamiento de dicha autorización realizada a **BELIEVE COMUNICATIONS, S. R. L.**, mediante la precitada comunicación, no es más que el resultado del ejercicio de una constatación reglada realizada por la Administración que persigue garantizar que el solicitante reúna los requisitos y condiciones necesarias para prestar el servicio público; que, esta constatación procura verificar el cumplimiento de los requerimientos que la norma predetermina y que una iniciativa particular está en la obligación de reunir mínimamente para poder formular la solicitud, al tenor de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley núm. 153-98.

47. Esta constatación es un control preventivo de la Administración, y encuentra su justificación en el hecho de que, al entrañar un interés general el servicio que habrá de desarrollar la iniciativa privada, la misma deberá ser tutelada por la norma para garantizar que el ejercicio de la actividad no perjudique o lesione los derechos de los terceros, el interés general o el bien del dominio público; que como también ya ha manifestado este Consejo Directivo, la razón de este control preventivo o control reglado de los requisitos para el ejercicio de la actividad, se debe a la relevancia que tiene la actividad declarada como servicio público y de su incidencia directa en la esfera jurídica de terceros.

48. En razón de lo anterior, en fecha 26 de octubre de 2023, la sociedad **BELIEVE COMUNICATIONS, S.R.L.** publicó un extracto de su solicitud de concesión, en el periódico *El Día*; que, mediante dicha actuación, se hace de público conocimiento que la sociedad **BELIEVE COMUNICATIONS, S.R.L.** ha solicitado al **INDOTEL** una concesión para prestar los servicios públicos de telecomunicaciones de difusión televisiva por suscripción y acceso a internet en el municipio Sabana Grande de Palenque de la provincia San Cristóbal; la zona urbana Baní y el distrito municipal Paya del municipio Baní; la zona urbana Nizao y la sección Don Gregorio, del municipio Nizao de la provincia Peravia; que tal y como se señaló anteriormente, dicha publicación fue realizada a los fines de que cualquier persona interesada pudiera formular sus observaciones u objeciones a la aprobación de dicha solicitud, dentro del plazo reglamentario; que adicionalmente, en esa fecha 26 de octubre de 2023, la sociedad a **BELIEVE COMUNICATIONS, S.R.L.**, mediante correspondencia marcada con el número 266464, depositó en el **INDOTEL** un ejemplar certificado por el periódico de la referida publicación, del extracto de solicitud, que ordena la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98.

49. El día siguiente a la publicación constituye el punto de partida para el cómputo del plazo a los fines de que todos los interesados formularen por escrito sus observaciones u objeciones a dicha solicitud; en consecuencia, a partir de esa fecha, los interesados pudieron tener conocimiento efectivo sobre la existencia de dicha solicitud, el indicado plazo finalizó en fecha **27 de noviembre de 2023**.

50. Conforme ha sido señalado previamente dentro de las funciones otorgadas al **INDOTEL**, mediante el literal d) del artículo 78, se encuentra la de "Prevenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias, con arreglo a la presente Ley y sus reglamentaciones", siendo a tales fines dispuestos por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la aprobación del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones⁹, los objetivos establecidos en su artículo 3, a saber:

"a) Garantizar, promover y regular la libre competencia; el acceso a los mercados; la variedad de precios y calidades; la innovación tecnológica de productos y servicios; la libre elección de prestadoras y revendedoras y

⁹ Aprobado por Resolución del Consejo Directivo número 022-05, de fecha 24 de febrero del 2005, y modificado mediante resolución núm. 025-10.

servicios; los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, así como la prestación transparente, general, continua y eficiente de los servicios de telecomunicaciones;

b) Procurar que los servicios de telecomunicaciones se presten en un ambiente de competencia efectiva, leal y sostenible en el tiempo, de conformidad con las definiciones contenidas en la Ley;

c) Prohibir, impedir, corregir y sancionar la realización de Prácticas Restrictivas de la Competencia, incluidas las de Abuso de Posición Dominante, las Prácticas de Competencia Desleal y las Concentraciones Económicas en el Sector de las Telecomunicaciones que comporten una indebida restricción de la competencia libre, leal y efectiva;

d) Mejorar la eficiencia del sector de las telecomunicaciones y la administración del espectro radioeléctrico, en cumplimiento de la Ley núm. 153-98 y los compromisos internacionales asumidos por el Estado dominicano para dicho sector.”

51. A fin de asegurar la existencia y permanencia de tales objetivos, al órgano regulador dentro del ejercicio de sus funciones le ha sido reconocida tanto en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, como en el literal “a” del artículo 5 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, la facultad de “Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadoras y revendedoras de telecomunicaciones con capacidad para desarrollar una competencia libre, leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica”.

52. Es importante destacar que es objetivo permanente del **INDOTEL** que todos los hogares del país estén conectados o el acceso universal a los servicios públicos de telecomunicaciones, en especial el servicio de acceso a internet.

53. En ese tenor, es beneficioso tanto para la población como para la labor del **INDOTEL** solicitudes que tienen como finalidad la prestación de este servicio, en zonas geográficas en las que se evidencia una penetración muy baja en lo que concierne a la prestación del servicio públicos de telecomunicaciones de acceso a internet.

54. El **INDOTEL** debe, por disposición expresa del artículo 3, literal “e” y el artículo 77, literal “b”, de la Ley núm. 153-98, los cuales revisten interés público y social, promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.

55. La función del **INDOTEL**, como regulador, bajo el principio de mínima intervención, es garantizar el acceso al mercado en condiciones de igualdad y no discriminación, eliminando los obstáculos que puedan impedir el desarrollo del mercado en condiciones de competencia con el objetivo de garantizar los derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones.

56. En ese sentido, se impone a este Consejo Directivo, el ejercicio de su potestad discrecional o control de oportunidad para aprobar o no la solicitud sometida a su consideración, en razón de la facultad conferida a éste por el literal “c” del artículo 78 de la Ley, previamente citada.

57. Que a los fines de ejercer dicho control este Consejo Directivo ha realizado una valoración “*ad casum*”¹⁰ de la oportunidad del ejercicio de la actividad, determinando que resulta compatible con el interés general el otorgamiento de la concesión solicitada por la sociedad **BELIEVE COMMUNICATIONS, S.R.L.**, que, de igual modo, este Consejo Directivo ha podido verificar que en el caso de la especie no se presenta ninguna razón o motivo que justifique el rechazo de la presente solicitud.

58. En razón de las consideraciones expuestas precedentemente, y en virtud de sus facultades y atribuciones legales, este Consejo Directivo del **INDOTEL** considera que procede aprobar la solicitud de concesión presentada por la sociedad **BELIEVE COMMUNICATION, S. R. L.**, para prestar los servicios públicos de telecomunicaciones de difusión televisiva por suscripción y acceso a internet en la provincia María Trinidad Sánchez.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12, de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley núm. 107-13 de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, aprobado por Resolución del Consejo Directivo núm. 022-05, de fecha 24 de febrero de 2005 (modificado mediante resolución núm. 025-10);

VISTO: El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución núm. 036-19 de fecha 31 de mayo de 2019, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución núm. 034-20, de fecha 20 de mayo de 2020;

VISTO: El Reglamento para la Prestación del Servicio de Difusión Televisiva por Suscripción en la República Dominicana, aprobado mediante Resolución núm. 101-2022, de fecha 17 de noviembre de 2022, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo núm. 047-2020, adoptada el 29 de julio de 2020, Que da por recibido y presenta los resultados del estudio para la identificación de los mercados relevantes sujetos a regulación ex ante en el sector de las telecomunicaciones de la República Dominicana realizado por la firma Consultora Internacional COWI;

VISTO: El informe legal núm. DA-I-000064-23 de fecha 31 de enero de 2023, del Departamento Legal de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**;

¹⁰ Laguna de Paz, José Carlos. La Autorización Administrativa, 1ra. Edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, pág. 58

VISTO: El informe técnico núm. DADI-I-000305-23 de fecha 20 de abril de 2023, del Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**;

VISTO: El informe económico núm. DA-I-000524-23 de fecha 21 de septiembre de 2023, del Departamento Asuntos Económicos de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**;

VISTO: El informe económico núm. DA-I-000130-24 de fecha 1° de marzo de 2024, del Departamento Asuntos Económicos de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**;

VISTO: El memorando de remisión núm. DA-M-000062-24 de fecha 04 de marzo de 2024, emitido por la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo de la solicitud de concesión de la sociedad **BELIEVE COMMUNICATIONS, S. R. L.**

III. Parte dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el escrito de observaciones y objeciones presentado por la sociedad **TELECABLE BANILEJO, S.A.** por haber sido depositado de conformidad con la reglamentación aplicable.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, las observaciones y objeciones presentadas por la sociedad **TELECABLE BANILEJO, S.A.**, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Resolución.

TERCERO: APROBAR la solicitud de concesión presentada por la sociedad **BELIEVE COMMUNICATIONS, S. R. L.**, a los fines de prestar los servicios públicos de telecomunicaciones de difusión televisiva por suscripción y acceso a internet en el municipio Sabana Grande de Palenque de la provincia San Cristóbal; la zona urbana Baní y el distrito municipal Paya del municipio Baní; la zona urbana Nizao y la sección Don Gregorio, del municipio Nizao de la provincia Peravia, por el periodo de veinte (20) años, contados a partir de la suscripción del contrato de concesión, por haber cumplido con lo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

CUARTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad **BELIEVE COMMUNICATIONS, S. R. L.**, el correspondiente contrato de concesión; el cual incluirá como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley y el artículo 17 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación de los servicios autorizados.

QUINTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, la notificación de copia certificada de esta resolución a la sociedad **BELIEVE COMMUNICATIONS, S. R. L.**, así

como su publicación en el portal informativo que mantiene esta institución en la Internet, en la dirección www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su reglamentación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día siete (7) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Firmado:

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Príamo Rafael Ramírez
Miembro del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Secretaria del Consejo Directivo